



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2694/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301933823000223**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>PRIMERO.</b> Competencia. ....	3
<b>SEGUNDO.</b> Procedencia.....	3
<b>TERCERO.</b> Estudio de fondo .....	3
<b>CUARTO.</b> Efectos del fallo .....	17
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	17

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

*"El artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) establece el deber de los Estados Parte de implementar medidas que permitan a las personas "perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción", iniciar acciones legales para la reparación de esos daños y perjuicios. Las políticas contra la corrupción deben ser valoradas como un medio para incidir en el desarrollo orientado al bien común, de lo cual resulta que el costo de la corrupción no es solo económico (Hernández, 2023). Muy en especial, la corrupción tiene un efecto adverso en las condiciones de vida de las personas, y este tiene un impacto diferencia por clase, género, grupo étnico y geográfico.*

*En la sentencia de 9 de marzo de 2018, frente al caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 351), la Corte Interamericana de los Derechos Humanos destacó "las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables". De*



*esta afirmación se desprende que las consecuencias negativas de la corrupción en los derechos humanos, puede además traducirse en daños que deben ser reparados.*

*Este enfoque aplica, de manera especial, a la violación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) derivados de casos de corrupción sistemática que deterioran la calidad de vida de las personas.*

*La principal consecuencia de este enfoque es que las víctimas de violaciones de derechos humanos derivados de actos de corrupción son titulares del derecho a la reparación integral que, como es sabido, es uno de los pilares del Sistema Interamericano. Con lo cual, el derecho a la reparación, en el ámbito de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), deriva especialmente de los artículos 1.1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en general, del derecho a la reparación integral (restitutio in integrum), que como reconoce la Corte Interamericana, es un principio general del Derecho Internacional y piedra angular de la protección internacional de los derechos humanos.*

*En ese sentido y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículos 21; el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 31 y el Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 6; solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluye la reparación integral de las víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2018 al 2022."*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El día quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto que antecede, teniendo al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo



a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de los oficios **SESEAV/ST/UT/680/2023**, **SESEAV/ST/UT/501/2023** y **SESEAV/ST/UT/642/2023**, signados por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva, al cual, acompañó sus similares **SESEAV/ST/UG/142/2023** y **SESEAV/SE/DA/0566/2023**, ambos suscritos por la Jefa de la Unidad de Transparencia de la SESEAV y por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, mismos que se inserta en su parte medular a continuación:

Respuesta de la Jefa de la Unidad de Género de la SESEAV a través del oficio **SESEAV/ST/UG/142/2023**



Unidad de Género  
Oficio: N°. SESEAV/ST/UG/142/2023  
Asunto: El que se indica  
Xalapa-Enquez., Ver., noviembre 16 de 2023

LCDA. YASMÍN PÉREZ TORRES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En atención a su oficio número SESEAV/ST/UT/501/2023, de fecha 17 de octubre del año en curso, a través del cual informa que fue recibida la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301933823000223, por medio del presente me permito informar a usted lo siguiente:

Respecto al párrafo quinto de la solicitud: "...solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluye la reparación integral de las víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2016 al 2022."(SIC)

En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que: el Comité de Participación Ciudadana es un colegiado que no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte del contenido del artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente, cuya actualización se encuentra debidamente publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, número extraordinario 030, tomo II; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano, en virtud de lo anterior, no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva para conocer, administrar, poseer, resguardar o recabar la información que requiere la persona peticionaria; cabe señalar, que la única relación existente entre los integrantes de ese Comité con esta Secretaría Ejecutiva es una relación

individualizada, es decir, con cada uno de ellos en forma independiente del Comité de Participación Ciudadana y esto se hace a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados de manera individualizada, con cada uno de ellos; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado, sujeto a la legislación civil y donde estas personas físicas son prestadoras de servicios para esta Secretaría Ejecutiva, con independencia de que integren el colegiado de Comité de Participación Ciudadana, por lo tanto, esta Secretaría Ejecutiva no se les proporcionaba recursos públicos para ejercer su función; ni recursos humanos, ni recursos materiales, ni recursos financieros, es por ello, que no forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, como ya fue señalado; insistiendo que el honorario devengado se trata sólo de una retribución por la prestación a sus servicios, en el entendido de que una vez que recibían dichos honorarios, estos forman parte de su esfera particular y no tienen que dar cuenta de cómo los utilizan a esta Secretaría Ejecutiva; como lo dispone el artículo 17 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.  
\*Énfasis añadido.

Por lo expuesto y fundado no es competencia de esta Secretaría atender cualquier requerimiento dirigido al Comité de Participación Ciudadana, existiendo imposibilidad material, por no tener atribuciones para conocer, administrar, poseer, resguardar, recabar información, como fue debidamente fundado y motivado; aunado a que se trata de particulares y se reitera que no existe norma alguna que obligue al Comité de Participación Ciudadana como colegiado a entregar a esta Secretaría Ejecutiva la evidencia que requiere la persona peticionaria.

No obstante, tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentación de las áreas responsables vinculadas al tema de la misma, esta Unidad no cuenta con la información requerida en los términos señalados por el solicitante.

No omito señalar que en apego al Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comparto link donde puede consultarse la Política Estatal Anticorrupción Vigente en el Estado de Veracruz, siendo el siguiente:

<http://seeseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2021/12/Gac-2021-090-Jueves-9-YOMOL-Ext.pdf>

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

## Respuesta a través del Departamento Administrativo a través del oficio SESEAV/SE/DA/0566/2023

Departamento Administrativo

Departamento Administrativo

Es menester hacer de su conocimiento que, el Comité de Participación Ciudadana es un colegiado que no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte del contenido de artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente, cuya actualización se encuentra debidamente publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, número extraordinario 030, tomo II; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano; en virtud de lo anterior, no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva para conocer, administrar, poseer, resguardar o recabar la información que requiere la persona peticionaria; cabe señalar, que la única relación existente entre los integrantes de ese Comité con esta Secretaría Ejecutiva es una relación individualizada, es decir, con cada uno de ellos en forma independiente del Comité de Participación Ciudadana y esto se hace a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados de manera individualizada, con cada uno de ellos; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado, sujeto a la legislación civil y donde estas personas físicas son prestadoras de servicios para esta Secretaría Ejecutiva, con independencia de que integren el colegiado de Comité de Participación Ciudadana, por lo tanto, esta Secretaría Ejecutiva no se les proporcionaba recursos públicos para ejercer su función; ni recursos humanos, ni recursos materiales, ni recursos financieros, es por ello, que no forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, como ya fue señalado; insistiendo que el honorario devengado se trata sólo de una retribución por la prestación a sus servicios, en el entendido de que una vez que recibían dichos honorarios, estos forman parte de su esfera particular y no tienen que dar cuenta de cómo los utilizan a esta Secretaría

Página 2 de 9

Ejecutiva; como lo dispone el artículo 17 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.  
\*Énfasis añadido.

Por lo expuesto y fundado no es competencia de esta Secretaría atender cualquier requerimiento dirigido al Comité de Participación Ciudadana, existiendo imposibilidad material, por no tener atribuciones para conocer, administrar, poseer, resguardar, recabar información, como fue debidamente fundado y motivado; aunado a que se trata de particulares y se reitera que no existe norma alguna que obligue al Comité de Participación Ciudadana como colegiado a entregar a esta Secretaría Ejecutiva los documentos que requiere la persona peticionaria.

No obstante, para efectos de tutelar adecuadamente el derecho de acceso a la información de la solicitante, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento, se localizó únicamente documentos denominados "informes" que en su caso sí se tiene resguardo de ellos, en el entendido que es todo lo que existe y se desconoce si realizaban más actividades las personas que en su momento fungieron como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuando al ejercicio 2022 no se encontró aportación alguna, asimismo se proporciona enlace que direcciona a las actas de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador, en ese tenor, para

Página 3 de 9



atender el requerimiento de información de la solicitud con número de folio 301933823000223, se pone a su disposición:

1.- Los informes de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, de lo que obra en los archivos de este Departamento:

Ejercicio	Integrante Comité de Participación Ciudadana	Hojas
2018		
2019	Mercedes Santoyo Domínguez	129
2019	Sergio Vázquez Jiménez	5
2019		38
2020	Aima Delia Hernández Sánchez	30
2019		38
2020	José Jorge Eufrazio	67
2019		13
2020	Aaron Ojeda Jimeno	18
2019		40
2020	Adriana Del Valle Garrido	70
2019		54
2020	Enilio Cárdenas Escobosa	26
2020	José Guadalupe Altamirano Castro	65
<b>TOTAL</b>		<b>593</b>

En ese tenor, en términos del artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; misma que me permito citar:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Página 4 de 9

En consecuencia, se dejan a disposición de la solicitante para consulta directa en Departamento Administrativo de esta Secretaría Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 91193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; publicado en la Gaceta Oficial de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, número extraordinario 060, tomo I.

Para el caso de requerir copias simples, deberá hacerlo saber a esta Secretaría Ejecutiva y toda vez que el número de estas es mayor a veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, en franca relación con el numeral 62 fracción I y último párrafo del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que me permito transcribir:

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 9, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que los sea solicitada en términos de la Ley correspondiente; se costearán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA

(...) El costo del envío de información corresponderá a las cuotas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

Página 5 de 9

Por lo anterior, cada hoja tiene un costo de \$2.20 (Dos pesos 20/100 Moneda Nacional), multiplicado por 593 copias simples, el costo por expedición será por la cantidad de \$1304.60 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), al número de cuenta 0592054306, CLABE 072 840 005920543063 del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; mismas que podrán ser entregadas en esta Secretaría Ejecutiva en el domicilio en los días, horarios ya señalados en el presente escrito; y en caso de requerir envió de la información de igual manera deberá hacerlo de conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva y se generará un costo por servicio de mensajería como se refiere en el artículo 152 fracción II y el último párrafo del artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

Para la entrega de copias simples, se realizará a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de recepción de pago, en consecuencia, la información estará disponible durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, como lo establece el artículo 145 en su antepenúltimo y último párrafo.

Sirve de apoyo el criterio SO/008/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por

Página 6 de 9

cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

2.- Por cuanto hace al ejercicio fiscal 2021 donde por acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hacen públicos los informes mensuales de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; se pone a disposición el enlace que contiene los informes de actividades que fueron entregados a esta Secretaría Ejecutiva:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>

3.- De manera adicional, por cuanto hace a los ejercicios 2020 y 2021, en la Sesión Solemne correspondiente a cada uno de ellos, las presidencias salientes del Comité de Participación Ciudadana presentaron un informe presencial de actividades, los cuales pueden consultados en los siguientes enlaces electrónicos:

2020

[http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/38/2022/05/4taSesionSolemneCC\\_12Junio2020.pdf](http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/38/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf)

2021

[http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/38/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC\\_11Junio2021.pdf](http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/38/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf)

Página 7 de 9

4.- Finalmente se deja a disposición de la solicitante el enlace electrónico del portal Institucional, donde podrá encontrar actas de la Comisión Ejecutiva donde participó el Comité de Participación Ciudadana, así como las actas del Comité Coordinador:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/actas-de-sesiones/>

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

“Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluye la reparación integral de las



víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2018 al 2022."

Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información..."

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva, mediante escrito de **Contestación, Ofrecimiento de Pruebas de Alegatos** u oficio **SESEAVR/ST/UT/726/2023**, con el cual acompañó su similar **SESEAVR/SE/DA/0640/2023**, suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, mismo que se inserta en lo medular a continuación:



Oficio: N.º SESEAVR/SE/DA/0640/2023  
Asunto: Ratificación a respuesta otorgada dentro del expediente IVAI-REV/2694/2023/II  
Xalapa-Equuz, Veracruz, diciembre 14 de 2023

LCD.A. YASMIN PÉREZ TORRES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número SESEAVR/ST/UT/726/2023 de fecha 13 del mes y año en curso, a través del cual informa que se encuentra radicado en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) el expediente IVAI-REV/2694/2023/II con motivo del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada; derivado del folio 301933823000223; donde solicitó:

"El artículo 36 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) establece el deber de los Estados Parte de implementar medidas que permitan a las personas "perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción", iniciar acciones legales para la reparación de esos daños y perjuicios. Las políticas contra la corrupción deben ser valoradas como un medio para mejorar el desarrollo orientado al buen gobierno, de lo cual resulta que el costo de la corrupción no es solo económico (Shamán, 2023). Muy en especial, la corrupción tiene un efecto adverso en las condiciones de vida de las personas, y este tiene un impacto diferencial por clase, género, grupos étnicos y geográficos.

En la sentencia de 3 de marzo de 2018, *breve* el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Fondo Reparaciones y Costas, Serie C No. 351), la Corte Interamericana de los Derechos Humanos destacó "las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables". De esta afirmación se desprende que las consecuencias negativas de la corrupción en los derechos humanos, puede además traducirse en daños que deben ser reparados.

Este enfoque especial, de manera especial, a la violación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) derivados de casos de corrupción sistemática que deterioran la calidad de vida de las personas. La principal consecuencia de este enfoque es que las víctimas de violaciones de derechos humanos derivadas de actos de corrupción son titulares del derecho a la reparación integral que, como es sabido, es uno de los pilares del Sistema Interamericano. Con lo cual, el derecho a la reparación, en el ámbito de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), deriva específicamente de los artículos 1.1 y 83 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y en general, del derecho a la reparación integral (resultado integral), que como reconoce la Corte Interamericana, es un principio general del Derecho Internacional y presta angular de la protección internacional de los derechos humanos.

En ese sentido y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 21; el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 3º y el Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 6, solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluya la reparación integral de las víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2018 al 2022." (Sic). *Énfasis añadido.*

Y a su vez el recurso de revisión consiste en:

Página 1 de 5.



se proporcionaron diversos enlaces electrónicos, donde se encuentran los informes de las actividades o entregables digitalizados. Por lo que la respuesta otorgada no se refirió a un tema diferente, simplemente se expuso por año atendiendo a que fueron requeridos los periodos 2018 al 2022.

Tercero. - Cabe destacar que, lo que este departamento manifestó y entregó en el similar SESEAVR/SE/DA/0556/2023 fue la justificación por la cual la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene atribuciones para conocer, generar, resguardar, recabar o administrar la información que motivó la inconformidad que nos ocupa; máxime que el colegiado denominado Comité de Participación Ciudadana, no forma parte de la estructura orgánica de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se advierte en el artículo 6 del Estatuto Orgánico vigente; y por su parte la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 17 establece que el vínculo legal y su contraprestación es a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, formalizados con cada uno de quienes integraron el referido Comité de Participación Ciudadana; en donde el contrato no constituye una relación de carácter laboral para esta Secretaría Ejecutiva, sino que se trata de un acto privado; reiterando que se trata de un colegiado integrado por ciudadanos que poseen capacidad de autogestión normativa y sobre todo operacional, sin la intervención de esta Secretaría Ejecutiva en su funcionamiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala únicamente las atribuciones del colegiado ciudadano; en virtud de lo anterior, no existe norma alguna que obligue a ese Comité de Participación Ciudadana a entregar a esta Secretaría Ejecutiva la información que requiere la persona peticionaria, por cuanto a la multitudad solicitud de información.

Cuarto. - Finalmente se puso a disposición de la peticionaria de información la documentación con la que se cuenta en registros y archivos de este Sujeto Obligado, derivado de los contratos de prestación de servicios por honorarios; es decir los informes de actividades y/o entregables del Comité de Participación Ciudadana en las instalaciones que alberga a esta Secretaría Ejecutiva para consulta directa, para el caso de requerir copias simples de las mismas y los

Página 3 de 5.

"Con entereza se manifiesta la solicitud que pedía:  
"Solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluya la reparación integral de las víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2018 al 2022.

"Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información." (Sic). *Énfasis añadido.*

Al respecto, se advierte lo siguiente:

Primero. - De acuerdo con lo referido en el escrito de agravios, la inconformidad es referida por la respuesta otorgada a partir de la página trece (13); y en ese orden de ideas, es lo relativo a la respuesta otorgada por este departamento y que fue concerniente a la solicitud con número de folio 301933823000223 respectivamente, misma que me permito citar:

"...solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluya la reparación integral de las víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2018 al 2022." (Sic).

En ese tenor, la recurrente considera que la respuesta otorgada por el susunto es y cito:

"... el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada..." (Sic). *Énfasis añadido.*

Segundo. - En ese sentido, se precisa que la información requerida y que consiste en la respuesta otorgada; resulta inatendible porque esta Secretaría Ejecutiva no sujeta con la información solicitada en los términos referidos; toda vez que este sujeto obligado no tiene competencia y por lo tanto no genera y/o resguarda información respecto de lo solicitado; no obstante, se puso a disposición de la recurrente la única información que se encuentra en los registros y archivos de esta Secretaría Ejecutiva, y que consiste en los informes de actividades o entregables remitidos por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, asimismo se especificó que no se localizó documentación del año dos mil veintidós; y por cuanto al año dos mil veintidós

Página 2 de 5



enlaces electrónicos, como ya fue explicado en párrafos anteriores; observando en todo momento el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia Local, que se transcribe:

Artículo 142. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se exhiban las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por los motivos expuestos se ratifica el contenido de la respuesta otorgada en el oficio SESEAVR/SE/DA/0556/2023 de fecha veintidós de noviembre de la anualidad en curso.

Sirven de apoyo los siguientes criterios orientadores SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito se refuerza con el Criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que expresa:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honorador, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta

Página 4 de 5





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos **que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden** y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

<sup>2</sup> Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.



Ejecutiva o alguno de los entes integrantes del Comité Coordinador, por lo que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentación de las áreas responsables vinculadas al tema de la misma, dicha Unidad no cuenta con la información requerida en los términos señalados, por lo que en término del artículo 143 de la Ley 875 de la materia se comparte el enlace donde se puede consultar la Política Estatal Anticorrupción, siendo el siguiente: <http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2021/12/Gac-2021-490-Jueves-9-TOMO-I-Ext.pdf>, de lo que se pudo advertir lo siguiente al analizar dicho enlace:



GACETA OFICIAL

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Política Estatal Anticorrupción de Veracruz  
[seseav.veracruz.gob.mx](http://seseav.veracruz.gob.mx)



**Política Estatal Anticorrupción de Veracruz**

[seseav.veracruz.gob.mx](http://seseav.veracruz.gob.mx)

Luego entonces el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, informó que el Comité de Participación Ciudadana es un colegiado que no forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría, por lo que, no se advierte obligación de contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; sin embargo en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado índico en el alcance enviado lo siguiente:

No obstante, para efectos de tutelar adecuadamente el derecho de acceso a la información de la solicitante, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento, **se localizó únicamente documentos denominados “informes” que en su caso si se tiene resguardo de ellos, en el entendido que es todo lo que existe y se desconoce si realizaban más actividades** las personas que en su monto fungieron como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal, durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuanto hace al ejercicio 2022 no se encontró aportación alguna, asimismo se proporciona enlace que



direcciona a las actas de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador, en ese tenor, para atender el requerimiento de la información de la solicitud con número de folio **301933823000223**, se pone a su disposición:

[...]

Los informes de los **ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020**, de lo que obra en los archivos de este departamento:

Ejercicios	Integrante Comité de Participación Ciudadana	Hojas
2018	Mercedes Santoyo Domínguez	129
2019		
2019	Sergio Vázquez Jiménez	5
2019	Alma Delia Hernández Sánchez	38
2020		30
2019	José Jorge Eufrazio	38
2020		67
2019	Aarón Ojeda Jimeno	13
2020		18
2019	Adriana Del Valle Garrido	40
2020		70
2019	Emilio Cárdenas Escobosa	54
2020		26
2020	José Guadalupe Altamirano Castro	65

**TOTAL 593**

[...]

En consecuencia, **se dejan a disposición del hoy recurrente para consulta directa** en Departamento Administrativo de esta Secretaría Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 91193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; publicado en la Gaceta Oficial de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, número extraordinario 060, tomo I.

Para el caso de requerir copias simples, deberá hacerlo saber a esta Secretaría Ejecutiva y toda vez que el número estas es mayor a veinte hojas simples.

[...]

Por lo anterior, cada hoja tiene un costo de \$2.20 (Dos pesos 20/100 Moneda Nacional), multiplicado por 593 copias simples, el costo por expedición será por la cantidad de \$1304.60 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), al número de cuenta 0592054306, CLABE 072 840 005920543063 del Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; mismas que podrán ser entregadas en esta Secretaría Ejecutiva en el domicilio en los días, horarios ya señalados

[...]

Por cuanto hace al ejercicio fiscal 2021 donde por acuerdo **ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave**, se hacen públicos los informes mensuales de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; se pone a disposición el enlace que



contiene los informes de actividades que fueron entregados a esta Secretaría Ejecutiva:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>

De manera adicional, por cuanto hace a los ejercicios 2020 y 2021, en la Sesión Solemne correspondiente a cada uno de ellos, las presidencias salientes del Comité de Participación Ciudadana presentaron un informe presencial de actividades, los cuales pueden consultados en los siguientes enlaces electrónicos:

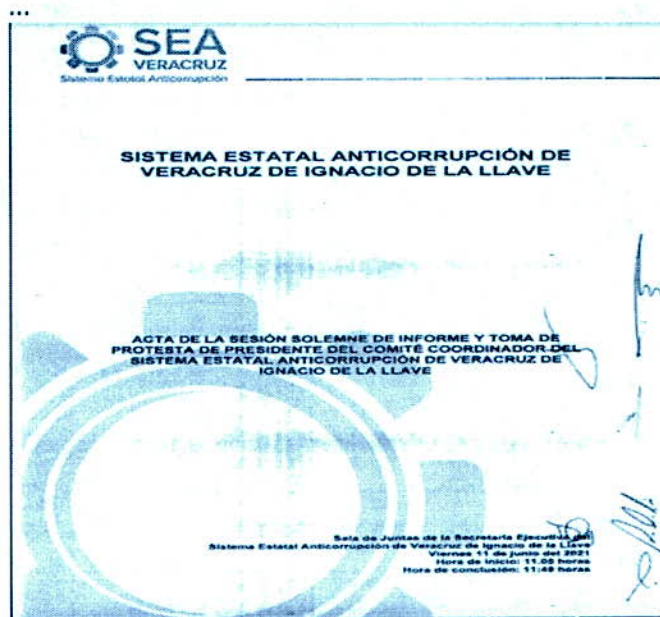
2020

[http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC\\_12Junio2020.pdf](http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf)

2021

[http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC\\_11Junio2021.pdf](http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf)

A manera de ejemplo se insertan documentos que contienen lo siguiente:





...

Es dable señalar que de los enlaces proporcionados, se encuentran las Actas de la Comisión Ejecutiva donde participó el Comité de Participación Ciudadana de los periodos dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como las Actas del Comité Coordinador.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, en el caso bajo análisis, y ante los elementos documentales que obran en el expediente, dio respuesta con los elementos con los que cuenta a pesar no existir una norma que lo obligue a poseerla de ahí que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción entregó la información con la que obra en sus archivos respecto del Comité de Participación Ciudadana, con la que se reitera no tiene relación laboral alguna.

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad lo siguiente:

Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz evidencia de demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluye la reparación integral de las víctimas y la inclusión de la perspectiva de género en ella, desagregada por año del periodo 2018 al 2022." Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información.

Es por ello que durante la comparecencia el sujeto obligado dio respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva mediante escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, el cual acompañó de oficio **SESEAV/SE/DA/0640/2023**, suscrito por el Jefe de Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, el cual en su parte medular establece que se ratificaba la respuesta otorgada en el oficio **SESEAV/SE/DA/0556/2023**, de fecha veintiuno de noviembre de la anualidad en curso.

Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Género de la SESEAV y Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, áreas que resultan ser competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 24, fracciones del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz:

Artículo 24.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos e **Igualdad de Género**, el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]

I. Representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva en asuntos jurídicos y jurisdiccionales, ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y laborales, que requieran su



intervención; así como realizar el oportuno seguimiento de los procedimientos hasta su conclusión, previo mandato que al efecto le otorgue el Secretario Técnico;

...

II. Someter a consideración del Secretario Técnico, las alternativas jurídicas de solución a los asuntos considerados como relevantes o especiales de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

III. Compilar y promover la difusión de normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Secretaría Ejecutiva;

[...]

IV. Requerir a los servidores públicos y unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, la documentación e información que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

[...]

V. Dictaminar los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, bases de colaboración y acuerdos interinstitucionales, entre otros instrumentos jurídicos, que deba suscribir la Secretaría Ejecutiva;

[...]

VII. Substanciar y emitir proyecto de resolución en cualquier procedimiento administrativo común, especial o innominado que se promueva ante la Secretaría Ejecutiva y que no cuente con un procedimiento específico de tramitación, así como solicitar la suspensión provisional de los actos y resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, cuando exista notificación legal de la misma y una causa urgente que así lo justifique, dando cuenta a la brevedad ante el Secretario Técnico;

[...]

VIII. Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones administrativas, y

[...]

IX. Elaborar las propuestas de recomendaciones no vinculantes que le sean instruidas por el Secretario Técnico, con los insumos remitidos al efecto por los integrantes del Comité Coordinador, y

[...]

Artículo 25.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

II. Programar, organizar, coordinar y controlar el suministro, administración, aplicación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, a fin de que se manejen en forma racional, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

III. Coordinar la integración del anteproyecto anual de presupuesto y estructura programática de la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con la normatividad aplicable, y llevar a cabo la calendarización del presupuesto autorizado, para su autorización por el Órgano de Gobierno;

[...]

XVII. Tramitar los movimientos de alta, baja, cambios, permisos y licencias del personal;

[...]

XIX. Proponer al Secretario Técnico, los programas y acciones necesarias para garantizar condiciones de accesibilidad dirigidas a los grupos vulnerables y/o personas con

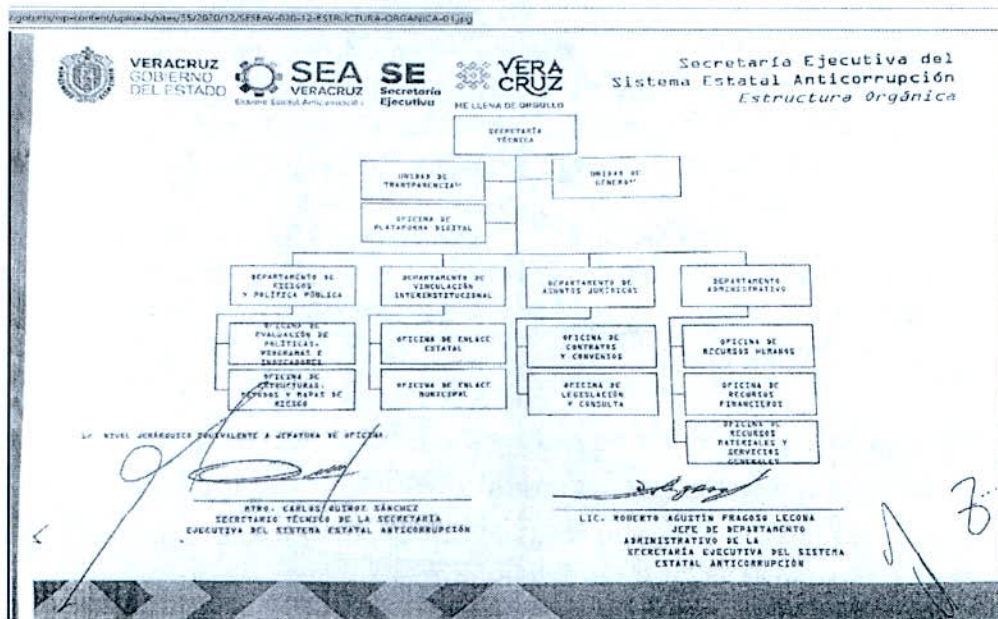


discapacidad, a efecto de generar un ambiente de igualdad e inclusión tanto en su participación como en el ejercicio de sus derechos;  
[...]

De la normatividad antes mencionada se advierte que tanto el área de Unidad de Género y el Administrativo, tiene competencia para conocer las áreas administrativas de la Secretaría Ejecutiva, mientras que la primera de las mencionadas es la responsable de representar legalmente a la Secretaría en asuntos jurídicos y jurisdiccionales, ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y laborales. Por otro lado, el departamento administrativo lleva a cabo la gestión de los recursos humanos y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los recursos humanos, de ahí que también sea competente para conocer las áreas que integran al sujeto obligado y la normatividad que le aplica a cada una de ellas.

Ahora bien, es importante resaltar que, de la información proporcionada por las áreas coincidieron en que el Comité de Participación Ciudadana no pertenece al organigrama de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, respuesta que coincide con su estructura publicada en su página:

- <http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2020/12/SESEAV-020-12-ESTRUCTURA-ORGANICA-01.jpg>



Y que además es congruente con lo señala en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, al mencionar que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana **no tendrán relación laboral alguna** por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, **garantizando así la objetividad** en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva, luego entonces, es de precisar



que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Como se desprende de la normatividad antes descrita el Comité de Participación Ciudadana no tendrá relación laboral alguna, y tampoco forma parte de la estructura orgánica de ahí que no tenga obligación legal de informar sobre las *“evidencias que demuestre que el sujeto obligado ha realizado esfuerzos institucionales para crear políticas integrales contra la corrupción donde se incluyan la reparación integral de las víctimas y la*



*inclusión de la perspectiva de género, desagregada por año 2018-2022".* Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se encuentra imposibilitado para informar sobre lo solicita, toda vez que el Comité de Participación Ciudadana no se encuentra en el padrón de sujetos obligados que este Instituto lleva.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

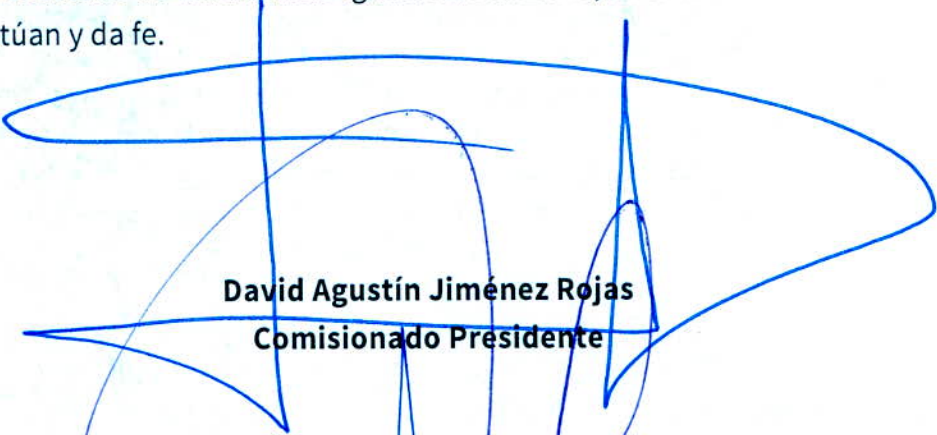
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.



**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de los artículos 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**